



Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

REF: PROCESO DIVISORIO O VENTA DEL BIEN COMUN

DTE: JORGE HUMBERTO VIVAS REINA Y OTROS

DDO: BERNARDO VIVAS REINA

RAD: 2.018 - 00018-00

En mi calidad de Apoderado Judicial del demandado, dentro el asunto de la referencia, me permito conforme lo indica el Art. 322 numeral 3 del C.G.P, **SUSTENTAR** el RECURSO DE APELACION, que en forma subsidiaria y otorgado se interpuso contra el auto de fecha Diciembre 18 de 2019, notificado por estado el día 19 de Diciembre de 2019, en los términos que ordenó el auto No. 0345 de Septiembre 21 de 2020, notificado por estado el día 22 de Septiembre de 2020, así:

1.-El artículo 68 del C. G. del P., nos indica: **"SUCESION PROCESAL. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso siempre que la parte contraria lo acepte expresamente..."**

2.-El artículo 53 del C. G. del P., establece quienes son las partes dentro de un proceso, y del artículo 60 al artículo 64, encontramos los litisconsortes y otras partes.

3.-El Dr. JAIME AZULA CAMACHO, en su leído texto "Manual de Derecho Procesal", Tomo II Parte General. Editorial Temis S.A. 2015. refiriéndose a la figura Litisconsorcio Cuasinecesaria, nos indica lo siguiente: **..."C) Características. Las características o distintivos que individualizan la intervención Cuasinecesaria, se concretan a los siguientes: A.-No se modifica la relación jurídica sustancial discutida en el proceso, puesto que ella continúa siendo la misma; la única variación consiste en que aumenta el número de personas que actúan como partes en una misma posición"...**(página 68 y 69).

4.-Claramente el artículo 62 mencionado del C. G. del P., a contrario de lo que indica el señor Juez de primera instancia establece que la figura del tercero, en



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria

Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21

Palmira Valle

Correo Electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

este caso, del Litisconsorte cuasinecesario, se vincula y como lo indica el Dr. AZULA CAMACHO, para una de las partes, en este caso, los señores LUIS EDUARDO, MARIELA MERCEDES Y ROSALBA VIVAS REINA son litisconsortes cuasinecesarios, de los demandantes, señores JORGE HUMBERTO Y ALVARO ENRIQUE VIVAS REINA, por lo tanto, en los términos que establece el artículo 406 del C. G. del P., el asunto que nos ocupa se dirime entre los demandantes JORGE HUMBERTO y ALVARO ENRIQUE VIVAS REINA, y el demandado BERNARDO VIVAS REINA, es decir, que las partes del proceso, que nos ocupan son: PARTE DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO Y ALVARO ENRIQUE VIVAS REINA- PARTE DEMANDADA: BERNARDO VIVAS REINA, por lo tanto, como lo pregona el Dr. AZULA CAMACHO la intervención de los terceros cuasinecesarios aquí ya mencionados, no modifica la relación sustancial discutida dentro del proceso, que de acuerdo a la evidencia allí establecida, dicha relación es de los Comuneros o de Copropietarios del bien inmueble objeto del proceso, y es con estas partes, no con los terceros como equivocadamente se sostiene el señor Juez de primera instancia, con quienes se debe dirimir la relación sustancial, para decretar la Venta del Bien común o en su defecto decretar a División Material de dicho inmueble ubicado en el Corregimiento del Bolo San Isidro, Jurisdicción del Municipio de Palmira.

5.-El señor Juez de primera instancia indica que los terceros intervinientes cuasinecesarios, se deben de atener a las resultas del proceso, y lo toman en el estado en que se encuentren.

6.-En el caso que nos ocupa como se evidencia claramente en el proceso, los terceros litisconsortes cuasinecesarios tomaron el proceso una vez, se presentó, el dictamen pericial rendido por la señora MARTHA ARBOLEDA, designada precisamente por el Despacho, que claramente estableció en su dictamen pericial que el bien inmueble era objeto de DIVISION MATERIAL, en escrito de fecha Julio 16 de 2019, aclaratorio del Dictamen Pericial, por estar ubicado en una esquina, sobre un corredor regional Palmira-Candelaria y la vía que conduce al Bolo Artonal.-

7.-Así las cosas, en primer lugar, de acuerdo a lo que se ha argumentado por este apoderado judicial de la parte demandada, los señores LUIS EDUARDO, MARIELA MERCEDES Y ROSALBA VIVAS REINA, como litisconsortes cuasinecesarios, hacen parte o son parte de los demandantes, lo que, nada modifica la relación sustancial que se venía ventilando dentro del proceso, entre las partes demandantes ALVARO ENRIQUE Y JORGE HUMBERTO VIVAS



REINA y el demandado BERNARDO VIVAS REINA, quienes de conformidad con el artículo 406 del C. G. del P., son los llamados a solicitar la división material como lo realizaron los demandantes o la venta de la cosa común, estos tres (3) últimos propietarios del predio objeto del proceso, llamado "EL GUADUAL", y entre quienes se debe de realizar como lo determino la perito evaluador designada por el despacho, la división material de dicho predio, ya que teniendo en cuenta los argumentos del señor Juez de primera instancia para no revocar el auto que es objeto de apelación, los litisconsortes cuasinecesarios LUIS EDUARDO, MARIELA MERCEDES Y ROSALBA VIVIAS REINA tomaron el proceso cuando ya se había determinado por la mentada perito evaluadora que el bien inmueble puede ser objeto de división material, conforme al escrito presentado por la mentada perito el día 16 de julio del año 2019, aclaratorio del dictamen pericial, obrante en el plenario aclaratorio del dictamen pericial rendido a solicitud del despacho, indicando lo siguiente: **"Desde el punto de vista físico, el predio también es Divisible, pues se encuentra en localización esquinera con frente sobre el corredor regional Palmira-Candelaria y en la vía que conduce al Bolo Artonal."**

8.-Así mismo, frente a lo que se indica por el señor Juez de primera instancia, en lo relacionado con la contradicción del dictamen, que según su parecer e interpretación al artículo 228 del C. G. del P., no es procedente otra contradicción), es preciso indicarle honorable Sala, que, lo que prohíbe el artículo mencionado es la objeción al dictamen pericial por error grave, por lo tanto, posteriormente, a la contradicción del dictamen, se pueden presentar argumentos, como los realice en el escrito de fecha de presentación 13 de enero de 2020, ya que la norma en ningún momento limita que posterior a dicha audiencia, se pueda contra argumentar lo indicado por la perito evaluadora, perdiendo de vista el señor Juez de primera instancia, que el dictamen rendido por la señora MARTHA ARBOLEDA, no es de Parte, como lo resalta el a-quo en el auto del cual se corre traslado, en la forma que establece el artículo 227 del C. G. del P., sino un dictamen ordenado por el Juzgado, por lo tanto, en este caso, contrario de lo que indica el señor Juez, no es procedente la aplicación del artículo 228 del C. G. del P., ya que este se refiere a la contradicción del dictamen aportado por una de las partes, por lo tanto los argumentos presentados contra el dictamen pericial no son extemporáneos, como lo señala el Juez de primera instancia, ya que en este caso al indicar que dichos cuestionamientos contra el dictamen pericial rendido por la señora MARTHA ARBOLEDA, son extemporáneos y no pronunciarse sobre ellos, se vulnera el DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA, como DERECHOS FUNDAMENTALES y los PRINCIPIOS DE LA LEY PROCESAL



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21
Palmira Valle
Correo Electrónico: oscarivanmontoya@hotmail.com

como son OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES, consagrado en el Art. 13 y DEBIDO PROCESO, consagrado en el Art. 14 del C.G.P.-

9.- Solicitando desde ahora a la Sala Civil- Familia, que aborde el conocimiento de este asunto pronunciarse sobre dichos cuestionamientos al dictamen pericial rendido por la señora MARTHA ARBOLEDA.-

10.-Así mismo, como se evidencia en el plenario se aporta por la parte demandada un dictamen pericial de parte, rendido por el señor JOSE IGNACIO GIRALDO BOLAÑOS, que no fue apreciado por el señor Juez de primera instancia, para en primer lugar, decretar la Venta del Bien Común, a pesar que el mencionado perito indica que el inmueble llamado "EL GUADUAL" puede ser objeto de División Material, y que las mejoras allí plantadas por el señor BERNARDO VIVAS REINA, ascienden a la suma de \$85.244.000 y no a la suma de \$59.289.230, como lo determino la señora Perito aquí ya mencionada., en la forma que lo determina el Art 232 del C.G.P.-.

11.-En los anteriores de conformidad con el Art. 322 numeral 3 del C.G.P, presentó la SUSTENTACION al recurso de Apelación, interpuesto oportunamente como subsidiario.

Del señor Juez,

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA
C. C. No. 6.385.900 DE PALMIRA
T. P. No. 98.164 DEL C. S. J.

CONSTANCIA DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES (ART. 110 C.G.P.).

Radicación No. 76-520-31-03-003-2018-00018-00

TRASLADO No. **024**

Hoy **29 de septiembre de 2020**, se fija en lista el traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada en contra del auto No. 870 del 18 de diciembre de 2020 dentro del proceso DIVISORIO adelantado por JORGE UMBERTO Y ALVARO ENRIQUE VIVAS REINA en contra de BERNARDO VIVAS REINA de conformidad con lo dispuesto en el Art. 110 del C.G.P.

P/ Catalina BG.
MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria